

FORMULA OBSERVACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA, EN MATERIA DEL
CONCEPTO DE EMBARCACION
ARTESANAL Y DE SU CLASIFICACIÓN
POR ESLORA, DEL REEMPLAZO DE LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
PESQUERO ARTESANAL Y DE LOS
REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN
EL MISMO REGISTRO (Boletín N°
6242-21).

SANTIAGO, junio 30 de 2011.-

N° 105-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Mediante Oficio N° 9549, de 28 de junio de 2011, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia del concepto de embarcación artesanal y de su clasificación por eslora, del reemplazo de la inscripción en el registro pesquero artesanal y de los requisitos para inscribirse en el mismo registro.

Al respecto, vengo en informar a V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; vengo en formular observaciones aditivas al referido proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES.

El proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia del concepto de embarcación artesanal y de su clasificación por eslora, del reemplazo de la inscripción en el registro pesquero artesanal y de los requisitos para inscribirse en el mismo registro, se inició por mensaje de S.E. el Presidente de la República, el cual fue ingresado a la Honorable Cámara de Diputados con fecha 9 de diciembre de 2008.

Dicho proyecto fue objeto de modificaciones tanto en la cámara de origen como revisora. En el caso de las modificaciones introducidas por esta última cámara, el H. Senado, éstas fueron rechazadas por la H. Cámara de Diputados, formándose la Comisión Mixta que ordena el artículo 71 de la Constitución Política de la República. El informe de dicha comisión fue aprobado por la H. Cámara de Diputados. Sin embargo, el H. Senado rechazó el informe, eliminándose por tanto del proyecto de ley normas de relevancia para el objeto que se busca con su aprobación, consistentes, para lo que interesa a esas observaciones, en fijar un plazo de tres años sucesivos de inactividad para caducar la inscripción correspondiente en el Registro Pesquero Artesanal.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES.

Las observaciones que se incorporan en este proyecto tienen por objeto mantener en él la letra b) del numeral 7. del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados y por la Comisión Mixta formada durante la tramitación, tipificando la caducidad en el Registro Artesanal en el evento que el pescador artesanal o su embarcación no realicen actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos.

Asimismo se propone incorporar un artículo transitorio al proyecto que mandate al Servicio Nacional de Pesca a caducar en el plazo de un mes contado desde la fecha de publica-

ción en el Diario Oficial del presente proyecto, en el evento que esto acontezca con posterioridad al mes de junio respectivo, fecha en la que este órgano público tiene la obligación de declarar la caducidad de aquellas inscripciones que hubieran incurrido en alguna causal establecida en la ley.

En consecuencia, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia del concepto de embarcación artesanal y de su clasificación por eslora, del reemplazo de la inscripción en el registro pesquero artesanal y de los requisitos para inscribirse en el mismo registro.

AL ARTÍCULO 1°.-

1) Para intercalar la siguiente letra b) nueva al numeral 7. del artículo 1°, cambiando las demás su orden correlativo:

"b) Sustitúyese la letra a) de su inciso primero por la siguiente:

"a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley."."

2) Para sustituir la numeración del "Artículo 121", incorporado por el número 14, por "Artículo 121 bis".

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

3) Para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio.- No obstante lo establecido en inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca deberá en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, caducar las inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentren en los supuestos del artículo 55 antes citado.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TOMÁS FLORES JAÑA
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo (S)